

**Congreso internacional**  
“La contractualización del Derecho de familia y la persona<sup>\*</sup>”  
23 y 24 de marzo de 2022  
Santiago de Compostela

**LIMITACIONES CONTRACTUALES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PATERNIDAD DEL  
AUTOR DE UNA OBRA**

Alejandro Nieto Cruz  
*Profesor Sustituto Interino y doctorando en Derecho Civil*  
*Universidad de Cádiz*  
Panel núm. 3

**RESUMEN**

El autor de una obra susceptible de protección por la normativa en materia de propiedad intelectual es el titular originario de las facultades patrimoniales (derechos de explotación) y las facultades personales (derechos morales) que integran a la misma (artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Propiedad Intelectual). En relación con los segundos, los derechos morales se configuran como unas facultades personalísimas que ostenta el autor para proteger el vínculo indisoluble que existe entre la obra y su creador. El artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual recoge este listado de potestades personales –cuya titularidad corresponde, en todo caso, al autor– y que viene a caracterizar como “derechos irrenunciables e inalienables”.

La naturaleza extrapatrimonial de los derechos morales, que es la que ocasiona que los mismos posean los rasgos recién mencionados, además de otros como la inembargabilidad o la imprescriptibilidad, resulta lógica si atendemos a la razón de ser de estas facultades. En este sentido, cabe destacar que la positivización de estos derechos personales se llevó a cabo en torno al siglo XIX y de forma relativamente tardía en comparación con el reconocimiento legal de los derechos patrimoniales (categoría conceptual cuyo nacimiento se asocia con la invención de la imprenta en el siglo XV). La incorporación al ordenamiento jurídico de los derechos morales –fruto de la labor conjunta de la doctrina alemana y de la jurisprudencia francesa– respondió a la creciente necesidad de proteger al autor como parte débil de la relación contractual frente a las numerosas presiones que recibía por parte de quienes se encargaban de la explotación patrimonial de la obra creada por aquel, y que disminuían notablemente su ámbito de decisión personal, así como su libertad creativa o artística. Por tanto, es necesario insistir en la necesidad de que los derechos morales se caractericen (y se

---

<sup>\*</sup> Este Congreso internacional se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas” [ref. PID2019-109019RB-100], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Convocatoria de 2019.

sigan caracterizando) como irrenunciables e inalienables, puesto que es la única herramienta jurídica que impide que otros sujetos con una posición contractual más fuerte puedan obligar a los autores de las obras protegidas a renunciar o a transmitirles estas facultades personales.

Pese a todo lo expuesto hasta este punto, no se puede afirmar que nuestro ordenamiento ampare el ejercicio abusivo o antisocial de estos derechos. De hecho, la conclusión a la que hay que llegar es justamente la contraria, puesto que ya desde su propia configuración legal se articulan como facultades que contienen ciertos límites intrínsecos y que deben ejercitarse respetando los derechos adquiridos por terceros de buena fe. En este sentido, se pueden citar varios ejemplos: sólo se aprecia que existe vulneración del derecho a la integridad si ha habido afectación a la reputación del autor o a sus legítimos intereses; el derecho de modificación debe emplearse siempre con respeto a los derechos adquiridos por otras personas o por lo dispuesto en la normativa de protección del patrimonio cultural; el ejercicio del derecho de arrepentimiento implica el pago de la correspondiente indemnización a los titulares de los derechos de explotación, etc.

El presente trabajo se centra en el derecho de paternidad que ostenta el creador de la obra, entendiendo como tal la potestad que ostenta éste de reivindicar públicamente su condición como autor de dicha obra. Es preciso partir de la idea de que el derecho de paternidad constituye el núcleo duro de los derechos morales, junto con el derecho de integridad –y para parte de la doctrina, también el de divulgación–, por lo que el margen de negociación que puede existir sobre el mismo en un negocio jurídico debe ser considerablemente menor que el que podría existir sobre otros derechos morales “menores” (como, por ejemplo, el derecho de modificación). De este modo, se debe abogar por la nulidad absoluta de aquellos actos que supongan la renuncia absoluta al derecho de paternidad sin posibilidad de revocación. Sería el supuesto de los conocidos como “autores fantasmas” o “negros”, en los que el verdadero creador de una obra consiente la usurpación de la autoría ante terceros por parte de un autor aparente.

Obviando, por tanto, los casos más extremos de disposición sobre el derecho de paternidad como el que acabamos de mencionar, debemos plantearnos la licitud de otros supuestos en los que se modula el ejercicio de esta facultad. En este sentido, puede ocurrir que el autor de una obra decida esconder su verdadera identidad bajo el anonimato o bajo un pseudónimo no transparente. Se trata de una posibilidad que la Ley de Propiedad Intelectual contempla en el artículo 14.2, tratándose de una potestad que implica tanto al derecho de divulgación como al derecho de paternidad. De hecho, esta posibilidad no tiene por qué circunscribirse a una realidad residual en el tráfico jurídico con escasa incidencia económica. Piénsese, por ejemplo, en los escritores Jorge Díaz, Agustín Martínez y Antonio Mercero, últimos ganadores del premio Planeta, que escribieron conjuntamente una trilogía de novelas bajo el conocido pseudónimo de “Carmen Mola”. Siguiendo con este mismo ejemplo, es innegable que,

antes de desvelar públicamente su identidad, el público asociaba la calidad, el estilo o la temática de sus libros con el del pseudónimo al que recurrieron para divulgarlas y no con sus verdaderos nombres. En supuestos como éste, seguir empleando o no el pseudónimo para divulgar futuras obras puede ser un elemento clave a la hora de garantizar una adecuada y fructífera explotación económica de dichas creaciones, por lo que los sujetos encargados de la distribución o comunicación pública de las mismas –por ejemplo, las editoriales en el caso de la literatura– pueden tener interés en que los autores continúen sin desvelar su identidad durante un determinado tiempo. ¿Sería lícita una cláusula que limitara al autor su capacidad para desvelar públicamente su verdadera identidad? Ésta es la pregunta central a la que pretende responder este trabajo.